Gobierno del CHACO

VM

**DICTAMEN N° 1108**
**REF.: E18-2023-3032-AE**
"FERNANDEZ MIÑO, RUTH ABIGAIL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE.Nº 492/22-1-L;

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 62, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Nº 310, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Resistencia, en autos caratulados: "FERNANDEZ MIÑO, RUTH ABIGAIL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 492/22-1-L.

Que, la mencionada Sentencia Judicial, en su parte pertinente dice: "RESULTA...CONSIDERANDO...RESUELVO: I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 90 del 11 de septiembre de 2023, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad. II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B y en consecuencia: RECHAZAR la acción de amparo promovida por la señora Ruth Abigail Fernández Miño por los fundamentos dados en los considerandos.

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder

Gobierno del CHACO

VM

Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

En e-parte 39 de la actuación electrónica E 18-2023-3032-AE la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, informa que: "... informando que en fecha 30 de Septiembre de 2024 el Superior Tribunal de Justicia ha dictado sentencia N.º 310 la cual resuelve rechazar la acción de Amparo interpuesta por la Sra. Fernández Miño.- Atento al estado y constancias de autos , existiendo Decreto N.º 2024- 770-APP- CHACO por el cual se ha cumplido con la manda Judicial y no habiendo la amparistas interpuesto remedio procesal alguno contra el fallo del Máximo Tribunal , la sentencia se encuentra firme y consentida..."; en consecuencia, solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, la que fuera notificada conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Que en E-parte Nº 53, interviene la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, advirtiendo se tome razón de lo manifestado en el proyecto de instrumento legal propuesto por el Ministerio de Desarrollo Humano, remitiendo la presente actuación electrónica para su conocimiento, y solicitando se emita informe sobre el mismo.

Que en E-parte Nº 56, ha tomado intervención la Dirección General de Recursos Humanos, formulando objeciones técnicas al proyecto de decreto en (e-parte N° 50), el que fue reformulado según proyecto obrante en e-parte N°57 que motiva esta intervención.

Ahora bien, visto y analizado lo actuado se advierte que el proyecto de decreto adjunto en e-parte N° 62, debe ajustarse de manera taxativa a lo expresado en la parte resolutiva de la manda judicial.

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO

VM

- Unificar 2° y 3° párrafo del considerando, el que quedara redactado de la siguiente forma: "Que se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial Nº 310 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada en autos caratulados: "FERNANDEZ MIÑO, RUTH ABIGAIL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" expte. nº 492/22-1-L; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado el 03/10/2023 por la Provincia del Chaco contra la sentencia 90/23, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad en fecha 11/09/2023; que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia; en su parte pertinente dice: "RESULTA...CONSIDERANDO...RESUELVO: I.- HACER LUGAR a recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 90 del 11 de septiembre de 2023, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad. II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B y en consecuencia: RECHAZAR la acción de amparo promovida por la señora Ruth Abigail Fernández Miño por los fundamentos dados en los considerandos.

- Continuando con el análisis del fallo que se instrumenta se sugiere que, en el párrafo precedente se suprima los puntos III. Imponer las Costas... IV y V (Regulación de honorarios profesionales) y VI. (registraciones y notificaciones de rigor), no siendo relevantes para el cumplimiento de la sentencia judicial en trato.

- Se sugiere reformular el párrafo 4° y 5° de los considerandos del proyecto digital, quedando el mismo de la siguiente manera: "Que a los efectos de instrumentar el cumplimiento de la manda judicial corresponde dejar sin efecto el Decreto Nº 770/24, conforme lo expuesto en la sentencia judicial N° 310, de fecha 30/09/2024, del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en los autos caratulados: "FERNANDEZ MIÑO,RUTH ABIGAIL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO",EXPTE. Nº 492/22-1-L.

- En relación a la parte Dispositiva del proyecto de decreto en trato, se sugiere su reformulación en lo siguiente:

- Artículo 1°: "Téngase presente la Sentencia Judicial N° 91, de fecha 15 de abril de 2024, en los autos caratulados: "FERNANDEZ MIÑO, RUTH ABIGAIL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y/O GOBIERNODE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO",EXPTE. Nº 492/22-1-L, del registro del Superior Tribunal de Justicia.

Gobierno del CHACO
VM

- Artículo 2º: Déjese sin efecto, el Decreto N° 770/24, conforme lo expuesto en la sentencia judicial N° 310 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en los autos caratulados: "FERNANDEZ MIÑO, RUTH ABIGAIL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPTE. Nº 492/22-1-L.

- Artículo 3º: Instrúyase a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, a practicar la planilla pertinente de los haberes percibidos que en la actualidad carecen de sustento, conforme la Nulidad declarada por la Sentencia en cumplimiento.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

En resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, una vez cumplido se remita a la DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior suscripción del Sr. Gobernador. Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto (e-parte N° 62), a sus efectos. Dese, **PREFERENTE DESPACHO.**

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Gobierno del CHACO

VM

Atentamente. –

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;**

27 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO